



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	YINA MARCELA ORTIZ OSORIO
DEMANDADO	GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA
RADICADO	2023-00069-00

Para dársele el trámite que le corresponde a la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesta por la señora **YINA MARCELA ORTIZ OSORIO** por medio de Apoderado Judicial Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** contra el señor **GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA** a favor de la niña ISABELLA BUENDIA ORTIZ (de 6 años de edad), considera el despacho que la misma debe inadmitirse:

1.- Precisar las pretensiones de la demanda, indicando claramente si la petición se refiere a Custodia o a Regulación de Visitas o si lo que pretende es modificar la Custodia. Por cuanto en la Comisaria de Familia del Municipio de El Pital, mediante Resolución Nro.016 de fecha 27 de noviembre de 2020, quedó como medida provisional la Custodia y Cuidado Personal de la niña I. B. O. a cargo de la señora YINA MARCELA ORTIZ OSORIO, dado que, si dicha orden se ha cumplido y continúa bajo custodia de la demandante debe entonces precisar las pretensiones aludidas en la demanda.

2. Igualmente se sirva precisar actualmente bajo el cuidado de qué persona se encuentra la niña I.B. O

3. Debe acreditar el envío electrónico y físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el Art.6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones la demandada;



4.- La demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, éste despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de demanda, so pena de su rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN**, para actuar como Apoderado Judicial de la señora **YINA MARCELA ORTIZ OSORIO**, en los términos y forma señalada en el escrito Poder.

Notifíquese.

La Juez,

SOL MARY ROSADO GALINDO

Sol Mary Rosado Galindo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82691b6d160fca09482dbf46a1640a8592fa9bf10a58dce1f1dadd7f351dff01**

Documento generado en 01/03/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>